DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACIÓN
ADMINISTRACION DE CORRECCION
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: *6776*

Fecha Radicación: **24 de febrero de 2004**
Aprobado **José Miguel Izquierdo Encarnación**
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA OTORGACION DE CARTAS DE REFERENCIA PARA RECOMENDAR LA ELIMINACIÓN DE CONVICCIONES DEL RECORD PENAL

INDICE

	PÁGINA
ARTICULO I – TITULO	1
ARTICULO II – BASE LEGAL	1
ARTICULO III – PROPOSITO	1
ARTICULO IV –APLICABILIDAD	2
ARTICULO V- DEFINICIONES	2-3
ARTICULO VI – ELEGIBILIDAD	3-5
ARTICULO VII – SOLICITUD DE LAS CARTAS DE REFERENCIA	5
ARTICULO VIII –RESPONSABILIDADES DEL ADMINISTRADOR AUXILIAR DE PROGRAMAS Y SERVICIOS	6-7
ARTICULO IX-INFORME DE PROGRESO	7
A. Informe del Programa de Instituciones Correccionales	7
B. Informe de Investigación del Programa de Comunidad	7-8
ARTICULO X – CONCESIÓN DE LA CARTA DE REFERENCIA	8
ARTICULO XI – DENEGACIÓN DE LA CARTA DE REFERENCIA	9
ARTICULO XII – IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS	9
ARTICULO XIII – ENMIENDAS	9
ARTICULO XIV – SEPARABILIDAD	10
ARTICULO XV – VIGENCIA	10

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA OTORGACIÓN DE CARTAS DE REFERENCIA PARA RECOMENDAR LA ELIMINACIÓN DE CONVICCIONES DEL RÉCORD PENAL

ARTÍCULO I – TÍTULO

Este Reglamento se denominará "Reglamento para la Otorgación de Cartas de Referencia para Recomendar la Eliminación de Convicciones del Récord Penal".

ARTÍCULO II – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 174 de 16 de agosto de 2002 y el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993.

ARTÍCULO III – PROPÓSITO

El propósito de la presente reglamentación es establecer las normas para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 174 de 16 de agosto de 2002 y cumplir con lo allí dispuesto en lo referente a la otorgación de una carta de referencia, en casos meritorios, a los miembros de la población correccional para solicitar al Tribunal la eliminación de las convicciones por

delitos graves, salvo las disposiciones (excepciones) dispuestas por Ley, o menos grave del expediente de antecedentes penales.

ARTÍCULO IV – APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todos los solicitantes de cartas de referencia a ser utilizadas para el trámite de la eliminación de convicciones de su récord penal. También aplica a todos los funcionarios y empleados de la Agencia que de una u otra forma participan en dicho proceso.

ARTÍCULO V – DEFINICIONES

1. **Administrador** – Administrador(a) de la Administración de Corrección.
2. **Administrador Auxiliar** – Administrador(a) Auxiliar de Programas y Servicios de la Administración de Corrección.
3. **Carta de Referencia** – Documento que expide el(la) Secretario(a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación que permite a un convicto solicitar al Tribunal la eliminación de las convicciones, en casos meritorios, en un término de un (1) año en los casos de delitos menos graves y de cinco (5) años en los delitos graves, salvo las excepciones dispuestas por ley, luego de la última convicción, siempre que haya cumplido con la sentencia impuesta.

4. **Caso Meritorio** – Serán aquellos que cumplan con todos los criterios establecidos en este Reglamento y que el informe preparado por el área correspondiente sea favorable.

5. **Ley Núm. 108** – Ley Núm. 108 de 21 de junio de 1968, conocida como "Eliminación de Convicciones de Delitos Menos Graves y Graves del Récord Penal".

6. **Ley Núm. 174** – Ley Núm. 174 de 16 de agosto de 2002. Esta ley enmienda, adiciona y reenumera el Artículo 1 de la Ley Núm. 108 de 1968: Excepciones para la Eliminación de las Convicciones de Delitos Menos Graves y Graves.

7. **Peticionario** – persona que le solicita al Secretario una carta de referencia para ser acompañada con su solicitud al tribunal, para eliminar convicciones del récord penal.

8. **Secretario(a)** – El(la) Secretario(a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).

ARTÍCULO VI – ELEGIBILIDAD

A. Toda persona puede solicitar una carta de referencia para la eliminación de las convicciones, en casos meritorios, en un término de un (1) año en los delitos menos graves y de cinco (5) años en los delitos graves, desde la última convicción, siempre

que haya cumplido con la sentencia impuesta; excepto las personas que han sido convictas por los siguientes delitos:

1. asesinato
2. homicidio
3. robo
4. robo de vehículo de motor
5. incesto
6. extorsión
7. violación
8. sodomía
9. actos lascivos o impúdicos
10. secuestro
11. secuestro agravado
12. robo de menores
13. escalamiento agravado
14. incendio agravado
15. venta y/o distribución de sustancias controladas
16. sabotaje de servicios públicos esenciales
17. posesión, uso o venta de armas automáticas
18. cualquier violación a los Artículos 1 y siguientes de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, que constituya delito grave o cualquier delito grave que surja como consecuencia de la posesión o uso ilegal de

explosivos o detonadores, artefactos o mecanismos prohibidos por dichos artículos.

B. Se expedirán cartas de referencia a los peticionarios que, entre otros, reúnan los criterios de evaluación que se describen a continuación:

1. no tener casos pendientes en jurisdicción estatal y/o federal y que no haya incurrido en delitos posteriores.
2. que no esté activo en el uso de sustancias controladas, de ser necesario la Agencia podrá requerirle una prueba de dopage, a su propio costo en un laboratorio referido por la Agencia.
3. que durante su confinamiento haya observado buena conducta y que posterior al cumplimiento de su sentencia haya y esté observando buenos ajustes en la comunidad.
4. que no haya participado de fugas o motines.
5. que durante su confinamiento haya demostrado interés en beneficiarse de los trabajos, servicios, programas y tratamientos y/o que exista evidencia de gestiones realizadas.
6. se determine que no representa riesgo para su familia o la comunidad.
7. certificación de ASUME.

ARTÍCULO VII – SOLICITUD DE LAS CARTAS DE REFERENCIA

1. Los peticionarios radicarán una solicitud de carta de referencia al Secretario, a los propósitos de eliminación de delitos de su expediente de antecedentes penales. Dicha solicitud deberá ser después de haber cumplido el término de un (1) año de su sentencia en los delitos menos graves y cinco (5) años en los delitos graves.
2. Dicha petición se remitirá al Administrador de la Administración de Corrección.
3. El Administrador delegará en el Administrador Auxiliar de Programas y Servicios el seguimiento a la solicitud que radique el ex-miembro de la población correccional.
4. El Administrador Auxiliar de Programas y Servicios, referirá el caso a la División de Récord Central para determinar si el solicitante cualifica para ser considerado para que se emita la carta de referencia.

ARTÍCULO VIII – RESPONSABILIDADES DEL ADMINISTRADOR AUXILIAR DE PROGRAMAS Y SERVICIOS

1. El Director de la Oficina de Récord Central certificará en un término no mayor de treinta (30) días, si el ex-miembro de la población correccional cumple con los requisitos para que se considere emitir la carta de referencia.

2. Dicha certificación deberá enviarse al Administrador Auxiliar de Programas y Servicios, quien la remitirá al Jefe de Programas de Instituciones Correccionales o al Jefe de Programa de Comunidad para preparar un informe evidenciando los ajustes mientras el solicitante estuvo bajo la supervisión de uno de éstos, o de ambos programas.

ARTÍCULO IX – INFORME DE PROGRESO

A. Informe del Programa de Instituciones Correccionales

1. En un término de 30 días se preparará un informe que recopile la información de ajuste y progreso del ex-miembro de la población correccional durante su reclusión, que incluya lo especificado en el Artículo VI, Inciso B.
2. Si los ajustes fueron negativos, se emitirá un informe de no recomendación, al Administrador Auxiliar de Programas y Servicios.
3. Si los ajustes fueron positivos, se referirá al Programa de Comunidad Central para investigación.
4. Si el miembro de la población correccional salió en Libertad Bajo Palabra o en probatoria, el Programa de Comunidad deberá hacer un informe de ajuste y progreso

del tiempo que el ex-confinado estuvo bajo la supervisión de dicho programa.

B. Informe de Investigación del Programa de Comunidad

1. El Programa de Comunidad realizará una investigación en la comunidad donde reside el solicitante sobre su desempeño como ciudadano y rendirá un informe con el resultado de dicha investigación.

2. El informe deberá tener un historial abarcador de la conducta del solicitante durante todo el período que ha disfrutado en la libre comunidad. También debe incluir información ofrecida por sus familiares y vecinos.

3. El informe será remitido al Director del Programa de Comunidad Central en un término de noventa (90) días a partir de la fecha de recibido por el Programa de Comunidad.

4. El Director del Programa de Comunidad remitirá el informe de investigación al Administrador Auxiliar de Programas y Servicios, quién lo enviará al Secretario o Administrador, con sus recomendaciones.

ARTÍCULO X – CONCESIÓN DE LA CARTA DE REFERENCIA

1. El Secretario evaluará los informes sometidos y determinará si expide la carta de referencia.

2. De concederse la carta de referencia, la misma debe ser firmada por el Secretario y deberá tener el sello en relieve del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
3. El Secretario referirá la carta al Administrador Auxiliar de Programas y Servicios para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO XI – DENEGACIÓN DE LA CARTA DE REFERENCIA

En toda petición en que el Secretario deniegue la otorgación de la carta de referencia, éste deberá:

1. Notificar y exponer las razones en que se haya basado para tomar su decisión.
2. La notificación deberá especificar que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, podrá solicitar por escrito al Secretario una reconsideración, exponiendo las razones por las cuales se le debe conceder la carta de referencia. Esta reconsideración deberá solicitarse en un término de veinte (20) días, a partir del recibo de la notificación.

ARTÍCULO XII– IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas será sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO XIII – ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento se hará constar por escrito, no podrá tener efecto retroactivo, a menos que se autorice por ley, y comenzará a regir a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de

Estado, según dispone la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como: "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTÍCULO XIV – SEPARABILIDAD

Si cualquier parte o disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por autoridad competente, ello no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

ARTÍCULO XV – VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de acuerdo con los términos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como: "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de enero de 2004.

Lcdo. Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación